



San Andrés Isla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: RECONOCIMIENTO HIJA DE CRIANZA.
DEMANDANTES: DAVIS CASTELLARES GARCÍA y CARMEN MAYOCK ROBINSON HOY en representación de la menor L.N.C.R.
DEMANDADOS: ULINDA, LUIS Y LUCÍA TAYLOR HOY y CELIA ARCHBOLD TAYLOR, MARGARETH ARCHBOLD TAYLOR y ROD ALLEN ARCHBOLD TAYLOR en calidad de herederos determinados de la finada OLGA MARIA TAYLOR HOY, así como los herederos indeterminados.
RADICADO No.: 88001318400120240003000.

AUTO No. 0273-24.

Luego de revisar el libelo introductor, observa el Despacho que el mismo no cumple cabalmente con la exigencia prevista en el inciso 5 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que señala: *“En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (subrayado fuera del texto), habiéndose verificado, el extremo activo allegó constancias de envío a dirección física generadas por las empresas de mensajería 472 así como Servientrega, sin embargo, en las mismas no consta el numero de folios o cuales documentos fueron remitidos como anexos junto a dicha comunicación, por lo tanto, al no poder verificar el despacho cuales documentos le fueron entregados a los demandados, no se puede predicar que la misma se realizó cumpliendo los requisitos de ley. Así mismo, respecto al demandado ROD ALLEN ARCHBOLD TAYLOR, no se observa constancia de que se le haya remitido la mentada comunicación. (Art 6 de la ley 2213 de 2022).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante no cumplió con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término de cinco (05) días, la parte actora corrija el mismo, en el sentido de subsanar los yerros anteriormente mencionados, so pena de que sea rechazada la demanda.

Es menester indicar adicionalmente, que de realizarse la comunicación de la existencia del proceso por mensaje de datos o a la dirección física de los demandados, se debe especificar claramente cuales documentos fueron puestos a disposición de la parte demandada al momento de recibir la comunicación, de esa forma el despacho puede verificar que la comunicación se realizó acorde a la normatividad procesal vigente.

Finalmente, se observa que el poder conferido por los demandantes a su apoderado judicial, reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C.G.P., razón por la



cual, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio al profesional del derecho, tal como lo prevé el Artículo 73 de la obra procesal citada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de reconocimiento de hija de crianza, promovida por los señores **DAVIS CASTELLARES GARCÍA y CARMEN MAYOCK ROBINSON HOY** en representación de la menor **L.N.C.R.**, contra los señores **ULINDA, LUIS Y LUCÍA TAYLOR HOY y CELIA ARCHBOLD TAYLOR, MARGARETH ARCHBOLD TAYLOR y ROD ALLEN ARCHBOLD TAYLOR** en calidad de herederos determinados de la finada **OLGA MARIA TAYLOR HOY**, así como los herederos indeterminados, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanaran las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P).

TERCERO: Reconózcase al Doctor **JUAN FERNANDO ROYERO ARROYO** identificado con número de cédula de ciudadanía 73'132.515 y T.P. 60.195 del C.S. de la J., en calidad de porta voz judicial del extremo accionante en este asunto, de conformidad a los términos que señala la norma procesal citada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

ECF

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 031, hoy 30-abril-2024

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93de26478f51a528ffc39f3465eb7def557a7292b57dd1d78b25d60df3497c96**

Documento generado en 29/04/2024 04:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>